



Madrid, a 27 de abril de 2.011

De: Comité de Competición y Disciplina.

A: Sr. Presidente Club Coslada Chess, D. José F. Cánovas Martínez, Sr. Presidente Club Liberty Chess, D. Eduardo Clemente Sánchez, Sr. Presidente Club Pueblo Nuevo, D. Fco. Javier Martín-Consuegra Barrilero, D. Arturo Martín-Aragón Fernández

Muy Sres. nuestros:

Reunido el Comité de Competición en Madrid en la fecha arriba indicada, con quórum suficiente para tomar decisiones, con la asistencia de D. Joaquín Sarabia Utrilla, presidente, y D. Juan Manuel García Martín, vocal, y D. Genaro Calleja Robles, vocal, en relación a la reclamación interpuesta por D. Arturo Martín-Aragón Fernández, y según los siguientes

ANTECEDENTE DE HECHO:

1. Se ha recibido en este Comité la Resolución 2011-04 del Comité de Apelación, devolviendo a este CCDD las actuaciones del caso.
2. En la Resolución dicho Comité de Apelación no se manifiesta sobre el fondo del asunto, pidiendo únicamente que se revise con el siguiente fin: *“que se garantice al recurrente el cumplimiento de los derechos que le ofrecen lo artículos 27, 29.3 y 37 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDIMIENTO APLICABLE.- La Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, en su artículo 56, define los procedimientos de urgencia y ordinario para la imposición de sanciones en el ámbito deportivo.

“Artículo 56. Procedimientos de urgencia y ordinario.

1. *La depuración de la responsabilidad disciplinaria deportiva se producirá a través, bien del procedimiento de urgencia, bien del ordinario.*
2. *El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de competición.*
3. *El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de las infracciones.”*

A este respecto el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA, en su artículo 32 recoge:

“Artículo 32. El Procedimiento de urgencia.

1. *El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición (Leyes del Ajedrez y Reglamentos de Competiciones de la FMA).*
2. *Podrá iniciarse el procedimiento de oficio, a solicitud de parte interesada, a instancias de un organismo superior o por denuncia motivada.”*



Ambos preceptos definen el procedimiento de urgencia no en función de una necesaria inmediatez de las decisiones, como podría hacer pensar el significado de la palabra “urgencia”, sino en función de los asuntos a tratar, por lo que todo lo referente a infracciones de las Leyes del Ajedrez y al Reglamento de Competiciones de la FMA, incluyendo la imposición de sanciones, se debe tramitar por dicho procedimiento, regulado el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA en sus artículos 32, 33 y 34.

2. COMPETENCIA DEL CCDD.

El Artículo 6 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA., que trata de la potestad disciplinaria, establece el su apartado 2-c) que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá *“Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FMA en primera instancia, y al Comité de Apelación de la FMA en segunda instancia, que agota la vía Federativa, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.....”*.

Asimismo el artículo 34 de dicho reglamento, dentro de la regulación del procedimiento de urgencia, establece que es el CCDD el encargado de dictar las resoluciones sobre asuntos tratados según dicho tipo de procedimiento.

Dado que las faltas imputadas lo son a los preceptos del Reglamento de Competiciones de la FMA, este CCDD es competente para conocer sobre dichos temas y fijar las sanciones que estime procedentes de entre las previstas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA.

Respecto al procedimiento adoptado por el Comité de Apelación en su resolución, esto es devolver las actuaciones al CCDD, ni el Reglamento de Disciplina Deportiva ni los Estatutos de la FMA desarrollan la forma ni plazos en los que debe actuar dicho Comité de Apelación, por lo que interpretamos que la decisión adoptada de devolver las actuaciones para la emisión de una nueva resolución del CCDD es plenamente válida. No obstante, y para sucesivas ocasiones, sería conveniente que, por parte de la Comisión Delegada, se procediese a la adopción de un acuerdo de modificación del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA que desarrolle la actuación del Comité de Apelación.

3. VIGENCIA DE LAS NORMAS.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, entre otras funciones, la de la aprobación y modificación de los Reglamentos (art. 32-1-c de los Estatutos de la FMA).

El artículo 80.4 de dichos estatutos dice que *“La entrada en vigor se producirá al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada, excepto que en el propio texto se especifique otra fecha, que no podrá ser anterior a la de su aprobación...”*.

Dado que no se ha publicado ningún acuerdo de la Comisión Delegada modificando los actuales Reglamentos, de Competiciones y de Disciplina Deportiva de la FMA, estos siguen vigentes en la literalidad de sus normas aun existiendo manifestaciones públicas de algunos de sus miembros respecto a interpretaciones que deberían clarificarse en su articulado.

4. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.



El artículo 14 del Reglamento de Competiciones de la FMA establece, en su apartado 2, que: *“En caso de duda o de reclamaciones, corresponde al CCDD la interpretación de este Reglamento”*.

5. ALINEACIONES

El artículo 45 del Reglamento de Competiciones de la FMA establece, en su apartado 2, que: *“Si a un equipo le faltan jugadores en una de las rondas, los tableros a dejar en blanco serán los últimos.....”*.

Esto supone que en caso de producirse una incomparecencia en los primeros tableros, y si se cumple con lo establecido en el artículo citado, dicha incomparecencia es debida a un hecho fortuito y no previsto, ya que, de conocerse de antemano la no asistencia del que incomparece ello supondría una vulneración del precepto citado.

Esta situación de alinear en los primeros tableros a jugadores que se sabe que no van a acudir, definida comunmente en público como “estrategia de equipo”, es claramente antirreglamentaria y supone una ventaja deportiva ilícita cuantificable de forma objetiva por aplicación de las tablas de probabilidades de resultados en función de las diferencias de ELO de los contendientes.

RESOLUCIÓN

1. Respecto al artículo 27 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA *“Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”* (Se refiere al Título II Del procedimiento disciplinario), no se han infringido los derechos del recurrente dado que en este título se regula el procedimiento de urgencia aplicado en este caso cuyo contenido y procedimiento se han respetado en todo momento.
2. Respecto al artículo 29.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA *“Se deberán garantizar tanto los trámites de audiencia de los interesados como el derecho al recurso”*, no se han infringido los derechos del recurrente dado que durante la instrucción del procedimiento de urgencia se habló con los capitanes del Coslada Chess, Liberty Chess y se tuvo en consideración un correo enviado por el del equipo Pueblo Nuevo D, esto es, todos los capitanes implicados; asimismo en la resolución se comunicaba el derecho a recurso según contempla el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA.
3. Respecto al artículo 37 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA, *“1. La tramitación del procedimiento disciplinario será llevada por el Instructor, cuyas funciones están previstas en el artículo 58 de los Estatutos de la FMA.....”* señalar, por una parte, que esta norma se inscribe dentro de los artículos que desarrollan el procedimiento ordinario, no estando contemplado este precepto dentro del procedimiento de urgencia.

Por otra parte el artículo 58 de los Estatutos de la FMA define al Instructor como *“el órgano disciplinario unipersonal que tiene la función de instruir los expedientes disciplinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, de conformidad con la correspondiente normativa”*, y, dado que el procedimiento aplicado es el de urgencia, la



propia Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid no prevé la intervención del Instructor en dichos procedimientos.

4. A la vista de lo expuesto, y entendiéndose subsanadas las reservas del Comité de Apelación respecto a que *“se garantice al recurrente el cumplimiento de los derechos que le ofrecen los artículos 27, 29.3 y 37 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA”*, este comité se ratifica en el contenido de la Resolución 2011-18 y los acuerdos y sanciones que contiene.

Esta decisión es recurrible ante el Comité de Apelación de la F.M.A., en el plazo de diez días desde la recepción de esta resolución.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Fdo. D. Joaquín Sarabia Utrilla
Presidente del C.C.D.D.